



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISA S.A. DE C.V. Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEW-TDT, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN DEL LOGOTIPO DE "EL CANAL DE LAS ESTRELLAS" SIN AUTORIZACIÓN, EN UN PROMOCIONAL PAUTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió queja por la que Jorge Rubén Vilchis Hernández, representante legal de TELEVISA S.A. DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora XEW-TDT, denunció al partido MORENA, por el **uso indebido de la pauta**, derivado de la utilización sin autorización del logotipo de "el canal de las estrellas" con el que se identifica a la programación de la emisora XEW-TDT y sus contenidos noticiosos, en el promocional *XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN*, con folio RV02283-21 (versión televisión), pauta por dicho instituto político, sin autorización o consentimiento.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión del material denunciado.

II. REGISTRO DE QUEJA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citado al rubro; se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose el emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión relacionado con el promocional denunciado, así como la certificación de su contenido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,¹ para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La *Comisión* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto del promocional XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN, con folio RV02283-21 (versión televisión), atribuible al partido político MORENA.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia **25/2010**,² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto, el representante legal de TELEVISA S.A. DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora XEW-TDT, denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuido al partido político **MORENA**, derivado del **uso indebido de la pauta** por la utilización sin autorización **del logotipo de "el canal de las estrellas"** con el que se identifica a la programación de la emisora XEW-TDT y sus contenidos noticiosos, en el promocional **XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN**, con folio **RV02283-21** (versión televisión), pautado por dicho instituto político de referencia, sin autorización o consentimiento.

¹ En adelante *Comisión*.

² Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

Por lo anterior, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de: *ordenar al Partido MORENA suspenda el promocional denunciado.*

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- 1. Documental Pública.** Consistente en la certificación del link: <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV02283-21.mp4>
- 2. Técnica.** Consistente en una memoria USB que contiene el promocional denunciado.
- 3. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.
- 4. Presuncional, Legal y Humana.** Consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos que realice esta autoridad sustanciadora para averiguar un hecho desconocido a través de uno conocido.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Acta Circunstanciada** instrumentada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató la existencia y contenido del promocional **XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN**, con folio **RV02283-21** (versión televisión), pautado por el partido político MORENA.
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con el spot antes referido, como se advierte de la siguiente imagen:

Promocional **XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN**, con folio **RV02283-21** (versión televisión), pautado por el partido político MORENA.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 25/05/2021 al 25/05/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 25/05/2021 23:07:00

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV02283-21	XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA LOCAL	27/05/2021	02/06/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- El material denunciado fue **pautado por el partido MORENA** para ser difundido en el periodo de *campaña local*, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, en San Luis Potosí.
- Del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el promocional denunciado iniciaron su difusión el **veintisiete de mayo al dos de junio** del presente año.
- Del contenido audiovisual del promocional denunciado, se advierte que el **logotipo de "el canal de las estrellas", se visualiza en el segundo 00:02.**

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

Uso de la Pauta

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Para mayor referencia se inserta la parte conducente de dicho precepto Constitucional.

³ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

[...]

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

[...]

Énfasis añadido

A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

De esa forma, **los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social**, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales en sus distintas etapas.

Al respecto, el artículo 159, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciéndose en el párrafo 2 que válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el Instituto Nacional Electoral a tales institutos políticos.

Este Instituto, es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, tanto para las elecciones a nivel federal como local.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

Dicha prerrogativa está sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales, los cuales establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

Cabe señalar que la Sala Superior ha precisado en diversos precedentes - SUP-RAP-25/2011 Y SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS; SUP-REP-55/2015; SUP-REP-226/2015, y SUP-REP-579/2015- que la propaganda difundida por los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, se debe sujetar a los principios, valores e ideología política postulada, siempre y cuando estén dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

Por lo tanto, los partidos políticos **se deberán abstener de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público.** Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que los partidos políticos en su propaganda electoral deben informar a través de sus mensajes y/o propuestas electorales con al menos algún grado de verosimilitud, es decir, bajo parámetros mínimos de información.⁴

Protección a las personas físicas y morales que realizan actividades periodísticas

Conforme a los artículos 41 de la Constitución, Apartado A, y B, y artículos 160, 167, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

La manifestación de las ideas de ninguna manera será objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, es inviolable el derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y tampoco se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos.

Este derecho fundamental también tiene límites; el propio ordenamiento constitucional enuncia el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provocar algún delito, o perturbar el orden público.

La Sala Superior ha considerado, en la Jurisprudencia 15/2018 de rubro: *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*, que, para el caso

⁴ Criterio contenido en el expediente SUP-REP-292/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

de ejercicios periodísticos, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Asimismo, la protección al periodismo, además de comprender la protección a la persona física, también **incluye a las personas morales vinculadas con esta actividad**, como medios de comunicación privados y públicos.⁵

Así, la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas debe incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan la función de informar a la sociedad de eventos de interés público. Para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, se debe acudir a las actividades realizadas y analizar si éstas tienen un propósito informativo.

Para mayor referencia, se inserta el contenido de la Tesis: 1a. CCXVIII/2017 (10a.) **PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES.**⁶

“Cualquier definición que se dé del término "periodista" debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad y tener como propósito el permitir el acceso a los mecanismos de protección que ofrecen los distintos ordenamientos jurídicos a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo. Así, la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas debe incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan con la función de informar a la sociedad de eventos de interés público. De igual manera, resulta patente la necesidad de una definición que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce el periodismo. Por tales razones se justifica una definición de periodista orientada hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión. Así, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, debe acudirse a las actividades que realiza y analizarse si éstas tienen un propósito informativo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1422/2015. Edwin Artemio de la Cruz Canché Pech. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.”

⁵ Véase el SUP-RAP-593/2017.

⁶

Consultable

en

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=2015746&ominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanaoBusquedaBL&Tablero=100|2&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&SemanaId=202120&ID=2015746&Hit=1&IDs=2015746



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

En ese sentido, es importante señalar que la función periodística se puede llevar a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole, y pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen, de conformidad con la Tesis: 1a. CCXIX/2017 (10a.) **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.** Se agrega su contenido:

“Para determinar si una persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las actividades que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión. En otras palabras, cualquier definición que se dé del término "periodista" deberá ser funcional, atendiendo en todo momento a la importancia de las actividades que realizan. Ahora bien, en relación con los canales de comunicación, es importante señalar que la función periodística puede llevarse a cabo mediante medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1422/2015. Edwin Artemio de la Cruz Canché Pech. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.”

II. MATERIAL DENUNCIADO

Promocional **XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN**, con folio **RV02283-21** (versión televisión), pautado por el partido político MORENA.

XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN identificado con el folio RV02283-21 (versión televisión)	
Imágenes representativas:	
	Voz Mujer: Ellos tienen una bandera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN identificado con el folio RV02283-21 (versión televisión)



...mentir es su bandera, mienten, dice que fue buen policía, cuando lo corrieron hasta los peores,



Voz Miguel Ángel Osorio Chong: Enrique Galindo se ha separado de su cargo



Voz Femenina: Dijo que era un delincuente, y ahora le levanta la mano



Voz de Leonel Serrato: Que los Gallardo ya se van, porque matan, extorsionan, levantan...



Voz femenina: Pero San Luis es más que eso, es esperanza, es lucha, alegría, dignidad, comunidad

Lo suyo es la mentira, la nuestra es la fuerza de una verdad colectiva



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN identificado con el folio RV02283-21 (versión televisión)



Voz en off: Nava presidente, morena



Del contenido del promocional detallado, se advierte lo siguiente:

- En el segundo **00:02**, del promocional **XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN**, con folio RV02283-21 (versión televisión), pautado por el partido político MORENA, se advierte el logotipo de identificación de “el canal de las estrellas”.
- Se observa durante la emisión del promocional, la transcripción de los diálogos mencionados.
- Al final del promocional se menciona el nombre del partido político “MORENA” y la frase: “*Nava presidente, MORENA*”

III. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **PROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada por el denunciante, ya que, desde una óptica preliminar, se estima que el material denunciado, al emplear un contexto distinto al noticioso, impacta en la percepción de la ciudadanía respecto a la actividad de las personas morales que ejercen el periodismo, en el caso que nos ocupa, de TELEVISA S.A.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V. y, por tanto, actualiza un uso indebido de la pauta.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-256/2018, el uso del logotipo de un canal de noticias, en la propaganda de un partido político, actualiza un uso indebido de la pauta.

En efecto, la utilización del logotipo de “El Canal de las Estrellas” en la propaganda emitida por un partido político, en un contexto distinto a la noticia original, podría impactar en la percepción que se genera en la ciudadanía respecto a la actividad de la persona moral que ejerce el periodismo, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se produce una afectación a esa labor.

Lo anterior, porque artificiosamente, se puede inducir al auditorio a pensar que la persona moral que produjo el noticiero participó en el promocional o coincide con la postura de un partido político sobre el tema tratado o en general con éste, afectando la independencia y libertad del medio de comunicación.

Al respecto, la Sala Superior ha construido un criterio de protección a favor de los periodistas,⁷ tanto en lo individual como para las personas morales que desarrollan la actividad periodística de alguna forma.

La protección al ejercicio periodístico directamente atiende al cuidado del periodista, pero, a la vez, **implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, así como de los principios inherentes a tal actividad.**

En este orden de ideas, la libertad de prensa implica entre otras cuestiones la inexistencia de inferencias propiciadas por órganos de gobierno y particulares que afecten la difusión de pensamiento de los periodistas, de manera que no sólo los periodistas en lo individual sean protegidos, sino **también gozan de la protección, las personas morales que realizan actividades periodísticas.**⁸

⁷ Jurisprudencia 15/2018 de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

⁸ La Corte [Interamericana] considera que ambas dimensiones [individual y social] poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención [Americana de Derechos Humanos]. La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Asimismo es fundamental que **los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad**, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

En este sentido, si bien dentro del debate público y el derecho a la libertad de expresión, la Sala Superior y esta Comisión, han privilegiado un debate político abierto y vigoroso, y avalando que los partidos políticos puedan hacer uso de su pauta a efecto de tratar temas de interés general, como por ejemplo, aquéllos que se refieren a investigaciones periodísticas, éstos están sujetos al deber de no **afectar derechos de terceros, máxime si se trata o está vinculada la labor periodística.**

En este sentido, la Sala Superior determinó que, para proteger la libertad de expresión de los periodistas y de la prensa, así como de las personas morales dedicadas a producir contenido periodístico, como es el caso de TELEVISA S.A. DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., los partidos políticos **deben tener cierta diligencia al momento de pautar su propaganda o promocionales a efecto de no descontextualizar el trabajo periodístico** y, por consecuencia, se garantice el derecho de los ciudadanos a estar debidamente informados.

Bajo estas condiciones, se debe garantizar la existencia de un clima de **seguridad y libertad** en la que los medios puedan desplegar vigorosamente la importante función que están llamados a cumplir en una sociedad democrática.⁹ Por lo que es necesario que las personas morales dedicadas a producir contenido noticioso, tales como TELEVISA S.A. DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., puedan trabajar con protección suficiente para la libertad que requiere este oficio, sin que se les asocie de manera indebida con posicionamientos de los partidos políticos.

En este contexto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al contenido del promocional *XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN*, con folio RV02283-21, pautado por el partido político MORENA, se advierte que dicho partido político utilizó imágenes de contenido periodístico correspondiente a las personas morales TELEVISA S.A. DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., como se observa a continuación:

Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafos 149 y 150.

⁹ Tesis: 1a. XXIII/2018 (10a.) TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN GARANTIZAR UN CLIMA DE SEGURIDAD Y LIBERTAD PARA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDAN CUMPLIR CON SU IMPORTANTE FUNCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Décima Época Registro: 2016429 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Página: 1107.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021



Siendo que, el contexto de dicho promocional, consiste en lo siguiente:

Voz Mujer: *Ellos tienen una bandera, mentir es su bandera, mienten, dice que fue buen policía, cuando lo corrieron hasta los peores,*

Voz Miguel Ángel Osorio Chong: *Enrique Galindo se ha separado de su cargo*

Voz Femenina: *Dijo que era un delincuente, y ahora le levanta la mano*

Voz de Leonel Serrato: *Que los Gallardo ya se van, porque matan, extorsionan, levantan...*

Voz femenina: *Pero San Luis es más que eso, es esperanza, es lucha, alegría, dignidad, comunidad*

Lo suyo es la mentira, la nuestra es la fuerza de una verdad colectiva.

Voz en off: *Nava presidente, morena"*

Por lo anterior, se puede advertir, de forma preliminar, que el promocional podría inducir o generar la idea de que "el canal de las estrellas" o las personas morales TELEVISA S.A. DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., coinciden con lo que pretende transmitir el partido político MORENA, al utilizar su logotipo de manera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

descontextualizada, sin que del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se desprenda la fuente o contexto original de la noticia u opinión de la que extrajeron dicha imagen, lo cual se traduce en exponer una información que no necesariamente es veraz.

En efecto, del análisis integral y contextual al material objeto de denuncia, se considera que se emplea el logotipo de "El Canal de las Estrellas" de forma descontextualizada, toda vez que no se refiere el contexto original de la fuente periodística, y se utilizó dentro de un discurso del partido político, lo que puede traducirse en una interferencia indirecta y desproporcionada a la actividad periodística y, en consecuencia, vulnerar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada.

No pasa desapercibido que los partidos políticos pueden incluir en sus promocionales de radio y televisión, noticias y hacer uso de la información difundida por los medios de comunicación, lo anterior, tiene sustento en el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-REP-32/2018; sin embargo, **deben tener una especial diligencia para atender la protección especial a favor de la actividad periodística, a fin de no crear falsas percepciones al auditorio**, porque al no precisarse cuál fue el contexto original de las imágenes transmitidas, en este caso por las personas morales TELEVISA S.A. DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., se podría identificar artificiosamente a las personas morales que ejercen el periodismo con la línea discursiva de este partido, sin que dicho medio de comunicación pueda ejercer una réplica o aclaración con los mismos alcances que la propaganda denunciada.

En efecto, los partidos políticos no pueden apoyarse en la imagen de empresas de noticias, como es el caso de Televisa, a través del "El canal de las Estrellas", utilizando su emblema, para darle verosimilitud a su postura o discurso, porque, no pueden sostener que el medio de comunicación dio una noticia o punto de vista, que sustenta el promocional con una posición político – electoral de MORENA.

Lo anterior, sin que sea óbice que se haya insertado la leyenda "Crestomatía", pues dicha expresión se circunscribe a temas relacionados con el uso de marca, propiedad intelectual y derechos de autor, lo que no es objeto de análisis, por lo que su uso no puede amparar una vinculación entre un medio de comunicación y la ideología de un partido político, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-256/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

En consecuencia, al considerar que el contenido del promocional **XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN**, con folio **RV02283-21** (versión televisión) actualizan, bajo la apariencia del buen derecho, un uso indebido de la pauta al disponer indebidamente del logotipo o emblema de "el canal de las estrellas" con el que se identifica a la programación de la emisora XEW-TDT y sus contenidos noticiosos, se concede la medida cautelar para los siguientes efectos:

- a) Ordenar al partido **MORENA**, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado **XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN**, con folio **RV02283-21** (versión televisión), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b) Ordenar a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional denominado **XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN**, con folio **RV02283-21** (versión televisión), y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.
- c) Ordenar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional denominado **XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN**, con folio **RV02283-21** (versión televisión), y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.
- d) Ordenar al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

Conviene precisar que la presente determinación **no prejuzga** sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Jorge Rubén Vilchis Hernández, representante legal de TELEVISA S.A. DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora XEW-TDT, respecto del promocional denominado **XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN**, con folio **RV02283-21** (versión televisión), en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se ordena al partido **MORENA**, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado **XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN**, con folio **RV02283-21** (versión televisión), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-115/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021

denominado **XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN**, con folio **RV02283-21** (versión televisión), y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional denominado **XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN**, con folio **RV02283-21** (versión televisión), y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, por **unanimidad** de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN